

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ACUERDO N° 003957

La Plata, 27 de Noviembre de 2019.

VISTO: la Resolución de la Procuración General N° 315/18, relativa a la competencia en materia civil, comercial, laboral y de justicia de paz de los Agentes Fiscales, y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante la resolución aludida, el Procurador General instruyó a los Fiscales Generales para que, en los términos del artículo 29 inciso 4° de la Ley N° 14.442, concentren la intervención del Ministerio Público Fiscal en diversos supuestos, que allí se detallan (v. arts. 1° y 2°, res. cit.).

Conforme se desprende de los considerandos de dicha disposición, existiría una disparidad de criterios en orden a las materias en que actualmente interviene el Ministerio Público Fiscal en los ámbitos extrapenales, por lo que se pretende adoptar medidas que procuren uniformar y coordinar dichas cuestiones en todos los departamentos judiciales.

Habiendo dictaminado la Dirección de Servicios Legales (fs. 31/36), mediante Resolución S.C. N° 1657/18 se confirió traslado al Procurador General, quien se expidió a fs. 38/50 del expediente N° 21.681/18.

II. Que si bien en la Resolución P.G. N° 315/18 se reseñan supuestos de intervención que se encuentran previstos legalmente —como ser los enunciados en el artículo 1°, incisos “d”, “e” y “f”—, algunas de las situaciones referidas carecen de preceptos legales expresos que habiliten la participación de los Agentes Fiscales.

En efecto, la intervención del Ministerio Público presupone la existencia de previsiones legales habilitantes específicas, tal como surge con claridad del artículo 29 inciso 4° de la Ley N° 14.442 —de redacción similar al artículo 17, inciso 4° de la Ley N° 12.061— el cual prevé que al Agente Fiscal le corresponde “*dictaminar en aquellos supuestos previstos por las leyes, cuando se manifestare afectación del interés público con gravedad institucional, o requerir medidas en defensa del orden público, la legalidad y los intereses de la sociedad*”.

En virtud de ello, es posible advertir que carecen de regulación legal expresa las intervenciones previstas en el artículo 1º, incisos "a", "c", "g", "h", "i", "j", "k" y "l" y en el artículo 2º, en tanto las normativas locales específicas que regulan tales cuestiones no contemplan la participación del Ministerio Público (Leyes Nº 11.723, Nº 12.008, Nº 13.133, Nº 13.406, C.P.C.C. y C.P.P., Dec. Ley Nº 9122/78, y Ley Nacional Nº 27.447).

Por otra parte, también cabe resaltar que con sustento en las facultades de dictar reglamentaciones internas que le confiere el artículo 21, inciso 11, de la Ley Nº 14.442 (v. informe del Procurador General, a fs. 43) —cuyo alcance no puede exceder cuestiones internas de organización—, se pretendió regular la oportunidad en que debe intervenir el Ministerio Público Fiscal conforme el artículo 27 de la Ley Nº 13.133 (v. art. 1º, inc. "b", Res. P.G. Nº 315/18), lo que importa un exceso competencial.

Finalmente, corresponde reparar en la confusión de los roles que le atañen a los Agentes Fiscales en la ejecución de las multas previstas en el artículo 35, inciso 3º del C.P.C.C. —que se alude en el artículo 1º, inciso "m", de la Resolución P.G. Nº 315/18— dado que deben ejecutar las multas y no dictaminar al respecto (v. art. 3º, Res. S.C. Nº 706/68).

III. Que en el sistema implementado por la Constitución provincial, el Ministerio Público se encuentra adscripto al Poder Judicial (cfr. Sección 6ª, arts. 161, inc. 4º, 164, 165, 175, 176, 177 y 189, Const. Prov., y art. 3º, Ley Nº 14.442), por lo que es dable interpretar que esta Suprema Corte —en tanto cabeza de ese poder del Estado— cuenta con suficientes atribuciones para intervenir en toda cuestión que pudiera afectar la normal prestación del servicio de justicia.

Es que, aun cuando se reconozca que esa intervención resulta ciertamente excepcional, dicho marco de actuación queda comprendido en sus facultades implícitas, necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución asigna a este Tribunal y que devienen, precisamente, de la titularidad del Poder Judicial.

Es desde esta perspectiva de análisis que la Suprema Corte concluyó que, por principio y según la prudente consideración que quepa efectuar en cada supuesto, *"cuenta con potestad para intervenir en cuestiones suscitadas con motivo de decisiones de índole interno o de organización, adoptadas por todas las dependencias integrantes del Poder Judicial"*, lo

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

que resulta predicable no sólo respecto de los órganos que actúan bajo su directo poder de supervisión, sino también en relación a aquéllos que, conforme al ordenamiento legal, desempeñan sus funciones en necesaria coordinación con el Tribunal, tal como ocurre con la Procuración General (arg. art. 13, inc. 15, Ley N° 12.061 y actuales arts. 21, inc. 15, y 24, inc. 16, Ley N° 14.442), aunque, en este caso, siempre que las medidas de superintendencia adoptadas en el seno del Ministerio Público pudieran generar, por sus efectos, *"menoscabo o interferencia impropia sobre la normal prestación del servicio de justicia"* (cfr. Res. S.C. N° 3510/02.).

IV. Que encontrándose presente una situación excepcional que justifica la intervención de este Tribunal -en tanto se procura conferir participación preceptiva a los Agentes Fiscales en procesos judiciales sin un marco legal habilitante- es posible advertir la existencia de vicios en la competencia y en el objeto del acto analizado.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución P.G. N° 315/18, por incompetencia para reglamentar cuestiones vinculadas a la aludida intervención de los Agentes Fiscales, disposición que, a su vez, posee vicios en su objeto, en tanto se alteraría el espíritu de las normas procedimentales por vía reglamentaria.

De allí que la actuación de dichos funcionarios debe ceñirse a aquellos supuestos en que exista una norma legal que lo disponga o se haya configurado alguna de las situaciones previstas en la parte final del artículo 29, inciso 4°, de la Ley N° 14.442.

Y ello sin perjuicio de las facultades ordenatorias que tienen asignadas los magistrados para conferirle intervención a los Agentes Fiscales en las oportunidades que lo consideren necesario.

V. Que habiéndose expedido el señor Procurador General sobre la cuestión (v. Res. S.C. N° 1657/18 y fs. 48/50), debe destacarse que los principios y garantías que, a su criterio, justificarían la participación de los Agentes Fiscales, se encuentran en principio suficientemente asegurados por la intervención de las partes y de los órganos de la Administración de Justicia.

POR ELLO, la Suprema Corte, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 164 de la Constitución de la Provincia y 32 de la Ley 5827, Orgánica del Poder Judicial,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Declarar la nulidad de los artículos 1º -incisos "a", "b", "c", "g", "h", "i", "j", "k", "l" y "m"- y 2º de la Resolución de la Procuración General N° 315/18.

ARTÍCULO 2º. Comunicar lo resuelto al señor Procurador General y a los organismos jurisdiccionales.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio web de la Suprema Corte.



EDUARDO NÉSTOR de LAZZARI



HÉCTOR NEGRI



DANIEL FERNANDO SORIA



LUIS ESTEBAN GENOUD



HILDA KOGAN



EDUARDO JULIO BETTIGLIANT



SERGIO GABRIEL TORRES



EDGARDO ELIO SERIC CASAGRANDE
Subsecretario